

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Contestado por:

- **Luisa Katherine Matos Mateo.** Abogada. kmatos@matosmateo.com
- **Dilia Leticia Jorge Mera.** Abogada. dilia.jorge@dljm.com.do
- **Michelle Perezfuentes.** Abogada. mperezfuenteh@gmail.com
- **Luis Manuel Tolentino Schiffino.** Abogado. ltolentino@crtabogados.com

1.- ¿Cuál es el régimen económico matrimonial primario vigente en su país? Si no lo hay, ¿cuál es el principio primordial que rige el tratamiento económico del matrimonio? Esta pregunta busca identificar el régimen por defecto (como comunidad de bienes, separación de bienes, etc.) aplicable a los matrimonios en ausencia de un acuerdo prenupcial o convenio matrimonial.

Ante la no elección de uno de los regímenes matrimoniales (existentes en el Código Civil dominicano: separación de bienes, régimen reducidos a los gananciales, régimen dotal y la comunidad de bienes), el régimen que se adopta es el Régimen Legal de la Comunidad de Bienes.

2.- ¿Es posible la elección de un régimen económico matrimonial? Si es así, ¿cuándo se puede hacer esta elección? ¿Es posible el cambio de régimen después del matrimonio? Esta pregunta investiga la flexibilidad del sistema legal en permitir a las parejas elegir un régimen económico alternativo antes o después del matrimonio.

Sí, las personas pueden elegir, previo al matrimonio, decidir cuál régimen matrimonial va a regular los bienes. Es importante destacar que para que esta elección surta efecto, se debe cumplir con ciertos requisitos como por ejemplo suscribirlo, denunciarlo y registrarlo ante la Oficialía del Estado Civil donde se vaya a contraer matrimonio o registrar el mismo (en caso de matrimonio religioso).

Luego de contraído matrimonio el Código Civil dominicano¹, no permite el cambio del régimen adoptado, aún cuando la pareja se divorcio y se vuelva a casar entre ellos mismos. Es decir, que rige el principio de inmutabilidad del régimen matrimonial.

¹ Artículo 1395 del Código Civil dominicano: “No podrá hacerse en ellas ninguna variación, después de efectuado el matrimonio.”



3.- ¿Cómo se manejan/administran los bienes adquiridos antes del matrimonio bajo el régimen económico matrimonial primario? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de los partes adquiridos antes del matrimonio? El enfoque aquí es entender cómo el régimen por defecto trata los activos adquiridos individualmente antes del matrimonio.

Bajo el régimen de la comunidad de bienes en la República Dominicana, forman parte de la comunidad todos los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio, y todos los bienes muebles e inmuebles que se adquieran durante el mismo.

En este régimen de conformidad con la ley la administración es conjunta. Vale destacar que no fue hasta el 2001 que ese aspecto fue modificado en el Código Civil². Previo a ese año, sólo el hombre era administrador de los bienes de la comunidad.

4.- ¿Cómo afecta el régimen económico matrimonial a la gestión y control de los bienes matrimoniales durante el matrimonio? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos durante el matrimonio? Esta pregunta indaga sobre cómo los cónyuges pueden manejar y controlar los bienes comunes o separados durante el matrimonio bajo el régimen económico matrimonial.

Como el régimen matrimonial que adoptamos de pleno derecho, es el de la comunidad de bienes, ambos cónyuges, como dijimos anteriormente, son administradores de los mismos.

Lo que se ha hecho en RD para tratar del impedir que un cónyuge perjudique al otro, es que tanto los activos como los pasivos, requieran la participación o aprobación de ambos cónyuges.

Ahora bien, los inmuebles que hayan sido heredados por uno de los cónyuges, no entran a la comunidad de bienes, por lo que el o la cónyuge propietaria puede disponer de ellos libremente.³

Existen medidas también, en caso de que uno de los cónyuges haya distraído u ocultado un bien de la comunidad, perdiendo el beneficio del mismo. Ver artículos 1477 del Código Civil y el 25 de la ley de divorcio 1306-bis.

² Ley 189-01 modificó lo relativo a la administración de los bienes en el régimen legal de la comunidad de bienes.

³ Art. 1402 del Código Civil indica que “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación.



5.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en caso de divorcio? El objetivo es conocer el proceso y los criterios para la división de bienes en caso de disolución del matrimonio inter vivos.

De conformidad con la ley, tanto los pasivos como activos han de dividirse en partes iguales.

Esto no significa que haya algunas situaciones donde un cónyuge tenga que compensar a otro o a la comunidad por haberse beneficiado de los bienes de la comunidad.

6.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en el supuesto de fallecimiento de uno de los miembros del matrimonio en el caso de que haya testamento y en su defecto? El objetivo es conocer el proceso y los criterios para la división de bienes en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges.

En el régimen legal de la comunidad de bienes, tanto para casos de divorcio o muerte de uno de los cónyuges, se aplica la misma regla del 50%, tanto para activos como para pasivos.

7.- ¿Qué protecciones legales existen para los cónyuges económicamente más débiles bajo cada uno de los regímenes económicos matrimoniales disponibles en su jurisdicción? Esta pregunta aborda las medidas de protección o compensación para el cónyuge que podría estar en desventaja económica en el matrimonio.

Aunque ambos cónyuges son administradores, en la práctica esa no es la realidad, pues generalmente el esposo es el administrador de hecho de los bienes y por consiguiente ante un divorcio, la esposa queda en desventaja.

Nuestra ley de divorcio (Ley 1306-bis) contempla la pensión alimentaria de la mujer casada, cuando sale de la residencia del esposo, durante el proceso de divorcio.⁴ Aunque previsto por la ley, difícilmente los tribunales dominicanos, otorgan esta pensión.

Otra figura haciendo una interpretación de los artículos 212 y 214 del Código Civil, es la pensión ad-litem, la cual constituye un avance monetario de la proporción que le pueda corresponder a la esposa de la masa indivisa de bienes acumulados durante el matrimonio, a fin de que pueda solventar los gastos del procedimiento de divorcio.

⁴ “Art. 22.- Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, (...) La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquél.”



8.- ¿Cómo se tratan las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio? Esta cuestión explora cómo el régimen económico matrimonial gestiona las deudas incurridas antes y durante el matrimonio.

El Código Civil regula tres clases de pasivos: 1. El pasivo producido durante el matrimonio por los actos de los esposos; 2. El pasivo anterior al matrimonio que los esposos trajeron consigo cuando se casaron; y 3. El pasivo que reciben durante el matrimonio como parte de un caudal relicto o de una donación con carga. “(...) entran las deudas incurridas para conservar los bienes comunes, así como las deudas incurridas para conservar los bienes propios, ya que los frutos producidos por estos bienes forman parte de la comunidad. Están también a cargo de la comunidad los tres elementos contenidos en el inciso 5to. del artículo 1409 a saber: los alimentos a cargo de los esposos, los gastos de educación y sostenimiento de los hijos y ‘cualquier otra carga del matrimonio’”.⁵

Normativa legal dominicana:

Código Civil dominicano: <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/78851>

Ley de divorcio: <https://www.oas.org/dil/esp/Ley%201306-BIS,%20Sobre%20Divorcio,%20de%20fecha%202021%20de%20mayo%20de%201937.%20G.O.%20No.%205034%20Republica%20Dominicana.pdf>

Jurisprudencia sobre la pensión ad-litem:
<https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/121616/132220004.pdf>

⁵ La Familia en Derecho Dominicano y Francés. Headrick, William.